INSTRUCCION

DE REVISITAS O MATRICULAS FORMADA

POR EL SEÑOR

DON JORGE ESCOBEDO Y ALARCON,

CABALLERO DE LA DISTINGUIDA REAL

ORDEN DE CARLOS III. DEL CONCEJO

DE S. M.

EN EL SUPREMO DE INDIAS, VISITADOR
GENERAL DE ESTOS REYNOS,

SUPERINTENDENTE GENERAL DE REAL
HACIENDA DE EL VIREYNATO DE LIMA,

EN CUMPLIMIENTO DEL
Articulo 121.

DE LA REAL

Instruccion de Intendentes.

Reimpreso en LIMA: por el Impresor de Real Hacienda.
Año de 1820.

INSTRUCCION

RPJCB

INSTRUCCION METODICA, QUE, CONforme à los encargos, y ordenes de S. M. comunicados à este Tribunal de Visita general de todos los de Justicia, y Real Hacienda de estos Reynos, se forma, para que los Intendentes, sus Subdelegados, ó Comisionados, y Apoderados Fiscales se arreglen á ella en los Empadronamientos ó Revisitas de Tributarios en todos los Partidos, ó Provincias de los Vireynatos de Lima, y Buenos- Ayres, con lo demás que en este asunto, y sus partes relativas, se encarga, y advierte.

Encargos de S. M. á este Tribunal de Visita, para formar Instruccion de Matriculas, y antecédentes sobre que esta se expide para que se practiquen con justificacion, y rectitud.

El Paternal amor, y desvelo con que nuestro incomparable Monarca procura la felicidad de sus Vasallos, y derramando sus gracias, y beneficios sobre todos los de este Reyno, hace á los Indios el objeto de sus piedades, ha obligado tambien à que para la cobranza de el Real Tributo, que es el unico derecho que pagan en reconocimiento del Vasallage debido á su Soberania y suprema proteccion que les dispensa, se hayan dictado en todos tiempos reglas, que aun en esta parte consulten à su alivio, y les hagan menos molesta una contribucion que por si misma es tan corta; pero como la vicisitud de los tiempos, la experiencia, y los recursos de los Interesados, manifiesten la necesidad de fixar con declaraciones oportunas todo lo que en aquellas provisionales Instrucciones no pudo precaverse, ó como gravoso ha sido reclamado por los mismos Contribuyentes, y al propio tiempo que dedicándo mi atencion á este importante asunto, me hallaba exâminando algunos de los puntos que en la Instruccion formada por este Tribunal de Visita el año de 78. se creia conveniente reformar, me haya llegado el Real encargo con que S. M. me confia, por el Articulo 121. de la nueva Instruccion de Intendentes, la formacion de la que deba regir en los Autos de Revisita, Numeracion, Padron, y Tasas de Tributo, deseando desempeñar esta honrosa confianza, y contribuir á los utiles, é interesantes fines que su Soberana Bondad se ha propuesto en el Sabio Establecimiento de aquellos Magistrados, y teniendo presentes las Instruc-

ciones que para el Reyno de Mexico contiene á el intento la Real provision acordada é impresa, y las demas advertencias que allí se comunican á los Apoderados para las Matriculas, é igualmente la Instruccion metódica de 24. de Julio de 70. que aprobó S. M. en Real Cedula de 25. de Mayo de 72. para que aqui se arreglen á ella las Revisitas, reconociendo en todas quanto se considera util, y reformando, ó aclarando lo que podría ser gravoso, ú ocasionar alguna duda para prevenirlas todas, en quanto sea dable, y uniformar este interesante Ramo en ambos Vireynatos, he formado la siguiente Instruccion, que S. M. encarga á este Tribunal de Visita, para que se observen, y cumplan en las Matriculas, ó Revisitas, los Articulos siguientes.

(I)

Explicase la naturaleza, y partes de una Revisita, para el concepto, y debida inteligencia de los que han de practicarla

La Revisita yá sea general de una Provincia, ó partido, yà particular de algun Repartimiento, Doctrina, ó pueblo para que comprenda sus objetos, debe ser una actuacion escrita, y resultada de un diligente escrutinio, en la que se describa con distincion de Familias el número, nombre, Estado, y Edad, de los Individuos de casta tributaria que allí habitan, haciendose de ellas la otra conveniente distincion, que explique à un pronto golpe de vista las que son originarias del Territorio, y las que son solo Forasteras, ó que aun siendolo deben ser comprendidos entre aquellos, por tener yà parte en los Repartimientos, y goze de las Tierras comunes, pues siendo la calidad de la Persona, su Estado, Sêxo, Edad, y condicion de su vecindad, y acomodamiento, las que han de decidir el concepto sobre el Tributo, y su Quota; no puede descuidarse en la Revisita sobre alguna de estas partes y en describirlas con verdad, y exactitud estriban el acierto, y justicia de las disposiciones para el cobro, ó para la excepcion del Contribuyente, de que en las Oficinas ha de juzgarse por lo que conste en las Revisitas, ó Matriculas, y por eso en la actuacion se cuidará de observar esta prolija Descripcion en el modo que se irà explicando en esta Instruccion.

(II)

Que las Revisitas ó Matriculas se han de hacer precisamente cada Quinquenio ò antes en los casos que se expresa.

Explicada la naturaleza de una Revisita, como queda hecho en

el parrafo anterior, y se ha tenido por conveniente hacerlo para el debido concepto de los que la practiquen, es preciso se dexe tambien supuesto el tiempo en que conviene repetirlas, y sin hablar del caso, en que por un extraordinario accidente de peste, ú otro semejante sea presiso reconocer, y dar nueva recorrida á los Territorios, se tendrà por regla fixa que todos los Partidos, Repartimientos, Doctrinas, y pueblos han de ser visitados, y se ha de formar de ellos nuevo Padron, y Matricula cada cinco años, que es la revolucion de tiempo menor que debe esperarse, para que ni las Revisitas sean odiosas por su repeticion, y frequencia, ni se demoren por periodos tan largos que la Poblacion esté sensiblemente alterada de aquel estado en que lo descrivió la ultima Matricula, dejandose lugar á muchos abusos que por la omision de ellas se han introducido, y así se deberà tener muy especial cuidado en que no dejen de actuarse para cada Quinquenio, cumpliendo el Art. 120. de la Instruccion de Intendentes.

(III)

Que se ha de tener á la Vista la Revisita, ò Matricula que estè rigiendo la Cobranza, é importantes usos de este Documento.

Para su formacion es de una conocida necesidad, y auxîlio la Revisita, que ultimamente esté rigiendo, que como un primero, y esencial Documento ha de tenerse presente, asi por la noticia que facilite, como por que sobre ella ha de formarse el cotejo del mayor, ó menor numero, que se encuentre en el partido que se empadrona, descubriendose el aumento ó rebaja que allí ha tenido la Poblacion, y lo que grangea, ó pierde el Ramo de Tributos, cuyos conocimientos importan para que en lo económico, y gubernativo se provean los remedios oportunos á los objetos de fomentar el Ramo, y la Casta que lo produce,

(IV)

Que el juez de la Matricula para asistirla, y formarla debe ser el Intendente, ò el justicia de el partido en que se actue, sin goce de salarios, ni Emolumentos.

Es consequencia de todas estas importantes atenciones, y es conforme à lo dispuesto por las Leyes, que la obligacion de asistir, y ejecutar estas Matriculas, y de ser Juez en ellas para asegurar su exâc-

titud, y justicia, pertenezca al que tiene el Gobierno de la Provincia; y así las Matriculas deberàn practicarse por los Intendentes de ellas, ó por su disposicion, sus Tenientes ó Subdelegados, si las otras atenciones de su ministerio, no les permitieren ejecutarlo personalmente; pero ni el Intendente, ni el Teniente, ó Subdelegado, han de gozar por esto algun Salario ú ayuda de costa, conforme à lo dispuesto por S. M.

(V)

Que quando algun Subdelegado, ò Juez de Partido actue la Matricula, debe asistir como Apoderado Fiscal, é Intervenir en toda ella la Persona que se nombre en la forma que se expresa; pero no habrá esta intervencion si el Intendente la actuase personalmente.

Quando los Tenientes, ó Subdelegados actuen las Matriculas intervendrá, y asistirà á toda ella otro Sujeto de integridad, rectitud, pureza, y honor qual se nombre por la Intendencia respectiva, para que como Apoderado del Fisco asista al Empadronamiento: de modo que nada se haga á cerca de ello sin su vista, citacion, y conocimiento, á fin de que pida, y promueva verbalmente, ó por escrito, segun las circunstancias, todo lo que ha de cumplirse, segun esta Instruccion, para la mas exâcta, y fiel formacion, de la Matricula, pero esta precaucion, y nombramiento de Apoderado Fiscal, se practicarà solamente en el caso que và dicho, y no en el de que se haga la Matricula personalmente por el Intendente, cuyo caracter, zelo, y preeminencias no necesitan otra seguridad para la proligidad, y mas quando el cobro de Tributos se ha de egecutar por sus Subalternos, para con quienes por este principio es justa la intervencion de el Apoderado, que vá prevenida.

(VI)

A este Apoderado se expedirá el nombramiento, y Despacho que se previene, y se entregara la Matricula de que habla el n. 3.

Para el propuesto caso en que haya de ir Apoderado, ó Comisionado de la Intendencia para la Revisita, ó Padron que deba hacerse por haver cumplido el termino de la que haya regido en la Provincia, se le entregarà el nombramiento, y Despacho en que se prevenga al Juez del Territorio, à quien lo presentarà pidiendo su

cumplimiento, y á este mismo Apoderado se entregarà la Matricula que actualmente rija, para que à presencia de ella se ejecute la nueva, conforme vá prevenido al N. 3. de esta Instruccion.

(VII.)

Que la Matricula debe hacerse ante Escribano, y actuará el de la Jurisdiccion en la Cabecera, y seis Leguas encontorno de su Residencia, y pasadas estas proceda el Juez con Testigos, si no hubiese otro Escribano, y este no lleve Derechos.

Como esta operacion debe ser legalizada en forma autentica, ha de asistir á ella en todo evento el Escribano que hubiese en la Jurisdiccion, así en la Cabecera, como seis Leguas en su contorno, y pasadas estas no habiendo otro Escribano en el Partido, procederà el Juez de la actuacion ante dos Testigos, siendo advertencia de inviolable observancia que el Escribano, ó Escribanos que actuaren han de hazerlo sin pretender, ni consentir se les pague salario, ni otra cantidad alguna, aunque sea á titulo de gratificacion, pues lo deben egecutar de oficio, como materia tocante al Real Patrimonio, segun lo declarado expresamente por las Leyes, por cuya contravencion incurrirán en las penas impuestas en ellas, y sobre este punto velarà el Juez, y Comisionado de Matriculas.

(VIII.)

Debe asistir tambien un Interprete, y calidades de su nombramiento.

Tambien ha de asistir un Interprete por cuyo medio se trate con los Indios todo lo que sea conveniente, y necesario á el proposito de la nueva Matricula, y convendrá que sea de otra Jurisdiccion para evitar el riesgo de que sea coludido con los Caciques, y demas Naturales del Pueblo, cuya Lengua ha de entender perfectamente, y para este Exercicio propondrá el Apoderado la persona que fuere de su confianza, y el Juez de la Matricula, no constandole defecto notorio, procederà à nombrarle, poniendo de ello constancia en Autos, y recibiendole Juramento de que usará bien, y fielmente su Oficio.

(IX.)

Concedese un Amanuense, y calidades de su nombramiento.

Será concedido el gasto de un Amanuense como por naturaleza lo pide la operacion, y lo concedió el Articulo 4. de la Instruccion metódica de 24. de Julio de 1770. y este Oficial será nombrado por el Apoderado que haya de intervenir en sus casos, y ha de ser amovible antes de la conclusion de la Matricula, si lo hallase por conveniente el Juez que ha de asistir á ella.

(X.)

Suprimense los destinos del Alguacil mayor, Defensor de Indios, y el de Real Hacienda, y no los habra en la Revisita á costa de el REY, ni de los Indios.

No se consideran de esta necesidad los otros Oficiales, que con Titulo de Alguacil mayor, Defensor de Indios, y Defensor de Real Hacienda se admitian, y ocupaban en las Revisitas, pues estos ministerios nada ayudan al progreso de la operacion, ni à su fidelidad, y exàctitud, y es muy notorio, y se ha experimentado que para descubrir los Indios, y evitar que se oculten en la Revisita, no han servido los Alguaciles mayores de quienes este era el unico destino, que sin ellos, se ha conseguido mas breve y felizmente en las ultimas Revisitas que se han actuado con conocido aumento; y si se habla de los Defensores que asistian, es muy pronta la reflexion de que, el de Indios, no siendo, como no era profesor del Derecho, ni hallandose en ocurrencias que necesiten conocimientos dilatados en la facilidad, y prontitud con que pueden conocerse sus excepciones, les servia solo de gravamen, y de inutiles patrocinios que nunca se hacian sin su costo, y perjuicio; y por lo que respecta al Defensor de Real Hacienda es mas superfluo, mediante la asistencia de un Apoderado del Fisco, y la integridad de el Juez de la Matricula en los casos en que no ha de haber la intervencion del Apoderado, y asi se suprimirán, y no se nombrarán, ni admitirán á costa del REY ni de los Indios los tres expresados Oficios de Alguacil mayor, y Defensores, que desde luego mando se supriman.

(XI.)

Que se citen los Encomenderos, si los hubiese de las calidades que se advierte.

Serán requisitos precisos de la Matricula la citacion del Encomendero, ó Encomenderos, mientras los haya, que gocen alguna cantidad, varía, ó proporcionada al número de contribuyentes, porque se les debe contemplar interesados en una operacion de que puede venir aumento, ó rebaja á la pension de la encomienda; lo que no sucede en las que gocen cantidad determinada, y fixa, que ha de satisfacerse en qualquier resulta de la Matricula, á la que por lo mismo no será necesaria la citacion de los Encomenderos que se hallen en este caso.

(XII.)

Que se ruegue, y encargue al Cura que asista á la Matricula.

Tambien será necesario que de ruego, y encargo se cite al Cura Beneficiado de la Doctrina ó Ministro que en ella resida, para que asista à la Matricula, y contribuya en quanto pueda à su exâctitud, instando, y exôrtando por su parte para que no se cometan fraudes en la ocultacion de Tributarios, haciendoles entender, que en esto se incurre en una criminal usurpacion contra los lexitimos Derechos del Soberano.

(XIII.)

Que por igual ruego se le pidan los Libros de Bautismos, Casamientos, Entierros, y las Listas de que se hará el uso que se previene

Igual ruego, y encargo se harà à los Curas, sus Tenientes, ó Ministros de Doctrina para que demuestren los Libros de Bautismos, Casamientos, y Entierros que deberán tener en metódo claro, y especifico: de manera, que se pueda venir en conocimiento del número de Bautizados, el de Casados, y los que han fallecido desde el dia en que se concluyó el Padron de aquella Cabecera, y que comprehendan el Curato, ó Curatos, y Ayudas de Parroquia, si las hubiese en el Distrito de la misma Cabecera, los nombres de los Bautizados con los de los Padres, y calidad de estos, los de los Casados, y tambien los de

sus Padres, y los de los que hayan fallecido, con expresion, de si fueron Casados, Solteros, ó Parbulos, y la de los Pueblos, Barrios, Haciendàs, ú otros Lugares de donde fueron originarios; y en el caso de que los Libros carescan de esta distincion, y claridad, se rogarà y encargará á los Curas para que exîban las Listas, ó Padrones que tengan para su gobierno espiritual, y económico, en razon de sí sus Feligreses cumplen con el precepto anual; y si ni los Libros ni las Listas Parroquiales se hallaren con la claridad, distincion, y exâctitud necesaria, se anotarà en la Matricula para que oportunamente, y por la autoridad correspondiente se encargue à los Curas la escrupulosa exâctitud con que deben llevar estos Libros por sus muchos importantes fines, y por los que explica la Ley 25. Titulo 13. Libro 1. de la Recopilacion, sobre lo qual el Intendente segun sus facultades, hará el ruego, y encargo conveniente à los Curas, yá sea al tiempo de la Matricula, si la estubiese haciendo personalmente, yá quando se le remita con dicha Nota por el Teniente y Comisionado.

(XIV.)

Que la Revisita se publique por Bando, para que llegue a noticia de todos, y en el Bando se comprehendan las prevenciones que se expresan en este Articulo, y el 25. y 54. de esta Instruccion segun en ellos se encarga.

Evacuadas las citaciones, y demás diligencias que ván prevenidas, se publicará por Bando con la solemnidad acostumbrada, no solo en la Cabecera del Partido, si no en los demàs Pueblos que comprehenda la Jurisdiccion, y en él se explicará en el propio idioma de los Naturales por medio del Interprete la nueva Revisita, ó Quenta de Indios que vá à hacerse; y que á este efecto han de comparecer ante el Juez que lo publíca todos los Indios, y demàs Tributàrios con sus Mugeres, Hijos, y demás Familia, sin la menor escusa, ni ocultacion para que se empadronen los que lexitimamente deben satisfacer el Real Tributo, expresandoles que por especial Bondad de el piadoso Corazon de el REY, explicada en el Articulo 124. de la Instruccion de Intendentes no se cobra Tributo al Indio que no tenga diez y ocho años, aunque se halle casado àntes de aquella edad, y conceptuandoles en la moderacion con que son atendidos en esta parte, y que mediante ella se les mantiene en paz, y en Justicia, exceptos de otras cargas de que ni aun los Españoles se libertan;

miradas, y preferidas sus Causas en todos los Tribunales, con la atencion, y equidad que por las Leyes, y reiteradas Reales Cedulas les està estrechamente encargada à los Ministros que los componen, para que por estos medios de exhortacion, y suavidad se alienten todos à no excusarse à la comparecencia, haciendoles entender que de lo contrario no solo se hacen indignos de estos privilegios, y demàs que les son concedidos, si no que se constituyen Reos de las penas impuestas á los que ocultan los Reales intereses; y de haberlo asi publicado en cada Cabecera, se pondrà la constancia necesaria al pie de la copia del Bando que ha de ponerse en los Autos de la Matricula.

(XV.)

Que los Caciques, y Cobradores de Tributos exhiban los Documentos por donde gobiernan la recaudacion, y que los dueños de Chacras, y otras Fincas entreguen las Listas, ò Libros, de sus sirvientes Tributarios.

Se notificarà ademàs á los Caciques, ú otro qualquier sujeto á cuyo cargo corra, y haya corrido la recaudacion de Tributos que exhiban el Testimonio de sus respectivos Padrones, y Autos de Tasacion que deben tener en su poder, ó el Documento equivalente por donde sea constumbre dirigirse para la cobranza, y en que conste lo recaudado de cada uno de los Naturales, y de haberse así practicado se pondrá razon en los Autos firmada del Justicia que asista à la Matricula. Igual notificacion se hará á los Dueños, poseedores, ó Administradores de las Haciendas, Estancias, Chacras, é Ingenios, ú otras Oficinas, y Casas de Campo comprehendidas en el Distrito de cada Cabecera para que exhiban las Listas, Memorias, ó Libros en que consten asentados los Tributarios sirvientes de ellas, sus calidades de originarios ó forasteros, y el Lugar de donde fueren estos, y sin exceptuar los que trabajasen en Minas, si las hubiere en la Provincia.

(XVI.)

Usos de los Libros, Matriculas, y listas que han de tenerse á la vista.

Con presencia de todos los Documentos referidos en que ha de tener una consideracion muy principal la ultima Matricula de aquella Provincia, que como vá dicho ha de tenerse presente, podrán ha-

cerse los cotejos, combinaciones, y exâmenes que ellos mismos ofrezcan, capaces de desenvolver qualesquiera duda sobre fraudes, duplicaciones de Tributarios, y otras semejantes.

(XVII.)

Que se notifique á los Caciques, Recaudadores, Alcaldes, y demás Oficiales de la Republica asistan á la Matricula, y hagan presentar las Familias Tributarias, y a los dueños de Fincas que manifiesten sus Yanaconas, si los tubieren.

Se notificarà tambien á los Caciques, Alcaldes, Oficiales Principales de la República, y Recaudadores que asistan á la formacion del Padron de sus respectivas Cabeceras, baxo la pena de Carcel ó azotes al arvitrio del Juez, segun la calidad de los sujetos, y que pongan de manifiesto sin fraude, ni ocultacion á todos los Tributarios que hubiere en ellas con sus familias ó en sus Pueblos, Varrios, Chacras, Estancias, ú otra Casa de Campo, ú Oficina comprehendida en aquel Territorio, apercibidos que de lo contrario serán depuestos de sus empleos, ú Oficios de Republica, el que lo tenga ; y de larga prision y Azotes los que sea justo sufran esta pena, y á los Dueños de Heredades ú Oficinas pena de quinientos pesos que manifiesten los respectivos Yanaconas, Sirvientes, Arrendatarios, arrimados, y demás de Casta Tributaria, expresando en los forasteros el lugar de su origen con toda legalidad, y pureza, practicandose lo mismo con los Dueños, ó Administradores de Minas, si las hubiere.

(XVIII.)

Diligencias se pongan en papel de Oficio, y el Padron en el comun.

Las diligencias para dar principio á la Matricula se han de poner en papel del Sello quarto, y lo que comprehendiere el Padron, ó la sola numeracion de Individuos ha de escribirse en papel comun.

(XIX.)

Que se pongan con distincion los Repartimientos, y que se dé principio por un extracto de lo que contengan los Libros Parroquiales, como se advierte.

Dispuesto así todo lo referido se procederà à la Revisita

poniendo con distincion: los Repartimientos que tubiese la Provincia, segun instruirà la anterior que como vá dicho ha de llevarse, y tenerse presente, y en la que faltase por el dilatado tiempo en que no se haya hecho, será suplido este defecto por una Certificacion de la Contaduría de Tributos, y se comenzará por la Cabecera de el primer Repartimiento, poniendo segun se pueda por principio una Razon Certificada de lo que resultare de los Libros Parroquiales, no por Lista individual de los nombres, si no reducida à un breve Resumen de quatro clases, que la primera contenga el numero de los Bautisados, la segunda de los Casados, y las otras dos los Muertos, Adultos, y Parbulos que resultaren desde el dia en que se concluyó el Padron antecedente, no habiendo mediado muchos años, ó desde el proxîmo Quinquenio en caso contrario; en inteligencia de que si no se pudiere poner este Resumen en cada Cabecera, por que se encuentren algunos inconvenientes que lo hagan muy embarazoso respecto del modo en que se hallaren establecidas las Administraciones de Curatos, bastarà con que al principio, ó fin de toda la Matricula se ponga un Extracto de todos los Libros dividido en solas las quatro clases que contengan la suma total, aun que sean muchos los Curatos: pues esta Providencia se dirige al fin de formar con tal operacion un prudente juicio de las resultas, ó diferencias, que puedan advertirse en la anterior y presente Matricula, y para igual uso en la futura, si recayese sobre reparos que exîjan las correspondientes resoluciones, y pudiesen deducirse de ellas.

(XX.)

Que se expliquen los nombres de los Repartimientos, Pueblos, Ayllos, Chacras &c. y se asienten las Leguas de distancias como se expresa.

La distribucion, ó division de Repartimientos ha de ser con el nombre de ellos, sentando con igual distincion los Pueblos, Ayllos, Chacras, y demás comprehendido en cada uno, y las distancias que haya desde Lima, ó desde la Capital de la Intendencia à la Cabecera del Repartimiento por donde se ha de comenzar, y succesivamente, como se vaya empadronando, las Leguas que dista el segundo Pueblo de la dicha Cabecera, y pasando al tercero las que este se aparte del segundo y así de los demás parages hasta concluir la Matricula.

(XXI.)

Quienes se han de Empadronar, y con que advertencias.

En esta se han de incluir todos los Indios de que constase la Poblacion con sus Mugeres, é Hijos Parbulos, y Adultos, y qualesquiera otro Indio, que por razon de Pariente, ó arrimado componga el numero de la Familia, sin exceptuar los Nobles, y Reservados, pues todos se han de comprehender conforme á la idéa, y justo encargo de el Articulo 120. de la Real Instruccion de Intendentes, y es preciso para que pueda conocerse el estado del Pueblo, sin embargo de que serán considerados pará la tasa del Tributo solo aquellos, que segun las Leyes deben pagarlo, y se tendrá presente, que los Indios que trabajaren en Estancias, Obrages, Labores, Minas, Recuas, Carreterías, y servicio de Españoles deben tributar en conformidad de las Leyes 5. 9. y 10. del Título 5 Libro 6. à que alude tambien el Articulo 127. de la citada Real Instruccion en lo que previene para los que trabajan en las Minas, aun que sean forzados.

(XXII.)

Que se distingan las Clases de Originarios, y Forasteros sin tierras, y se omita la Subdivision de clases que se han de notar en caso necesario segun se explica.

Se distinguiràn por clases separadas los Indios Originarios, y Forasteros, sin Tierras: pues los que las tienen deben considerárse entre los primeros, respecto de que su Tributo ha sido siempre igual; pero se previene, que en quanto á la graduacion de clases se proceda con todo el conocimiento necesario, tomando informe de aquellas personas en quienes no concurriere sospecha de dolo, y fueren de satisfaccion del Subdelegado, y Comisionado, consultando con el Cacique, y los Alcaldes Oficiales de Republica, y principales de ella, respecto de que han de ser las primeras manos recaudadoras, y que en cierto modo representan por su Vecindario: El tener, ó no tener Tierras ha sido la regla que ha gobernado la quota del Tributo, y combiene no confundir por ahora la segunda clase de Naturales, que forman, hasta que el tiempo, y las proporciones las unan, haciendo mas sencillo el gobierno de este basto Ramo del Era-

rio, advirtiendose que para decidir el que disfruta Tierras basta que las poseea por Matrimonio con muger que las tenga, y que no se han de multiplicar otras clases inutilmente, con riesgo de confusion, y aumento de taréas en las Oficinas respectivas, pues aun que entre los Indios de las clases predichas, se hallen algunos que en particular, ó por el Ayllo en que se comprenden sean, por exemplo, sujetos al Tributo, y exêntos de Mita, ó con otras calidades que convenga distinguir, bastará notarlas en la Partida del Indio, ó del Ayllo al tiempo de su Matricula.

(XXIII.)

Que se asienten en el Padron los Indios en partidas separadas con expresion de sus nombres, el de sus mugeres, é hijos, y las edades de todos.

En cada clase de las que comprende el padron segun las circunstancias del Pueblo, Ayllo, ó lugar de que se trate, se han de asentar los Indios sean, ó nó Tributarios por partidas separadas que expliquen cada una el nombre de ellos, y la patria en los forasteros, y si es casado, el de su muger, como tambien el de los hijos que tubieren, asentando la edad de todos para venir en conocimiento de los que se hallaren proxîmos á Tributar, é igualmente de los que deben reservarse, ú estan igualmente proxîmos à la edad de reserva, ó finalmente los que se hallan en aquella en que deben mantenerse contribuyendo; pues aun que para asentar à punto fixo la edad de cada uno, pareceria necesario el tenerla constante por los Documentos acostumbrados, ó Libros de Bautismo, como no puede con cada uno practicarse este recurso, que detendría demasiado la operacion de la Matricula, bastarà gobernarse en la expresion de la edad por lo que demostrare el aspecto del interesado, ó asegure el Informe de personas imparciales, y de buena conciencia contestandolo con los Alcaldes, y principales para la identidad del pretendiente: atendiendo tambien para esto á la expresion de las Matrículas antecedentes, que son los Padrones de Tasas de los Indios, por los quales se ha de averiguar su edad, conforme previene para este punto la Ley 23. Titulo 5. Libro 6.

(XXIV.)

Que en las Planillas de la Revisita se formen diez columnillas marginales para que con guarismos se distingan allí las clases en la forma que se explica.

En esta inteligencia para que el Padron quede con la debi-

de claridad, omitiendo en su centro subdivisiones de clases que puedan muy bien ponerse á un golpe de vista con solo las dos principales que forman los Originarios, y Forasteros con Tierras, y Forasteros sin ellas, se dispondràn diez columnillas, cinco à cada uno de los margenes de la llana para que en la primera, como se presenta á la vista el papel se pongan los reservados, en la segunda las Niñas, en la tercera las Viudas, en la quarta las Solteras, y en la quinta las mugeres casadas, por cuyo numero se averiguen los Matrimonios; y en las del otro margen se asentaràn los guarismos que denoten respectivamente: y por su orden el numero de Tributarios presentes, el de los mismos ausentes, el de los proximos á Tributar, el de los Niños, y el de los Casiques

(XXV.)

De las cinco clases del primer margen es la primera la de Reservados. quales sean: formalidades para conceder reserva: que no se lleven derechos por ellas que se explique así en el Bando, y que se certifique al fin del Padron la escrupulosa observancia de este Articulo.

En la clase de Reservados han de incluirse los que legitimamente lo merezcan, que son los que hubiesen cumplido la edad de cincuenta años, conforme á la Ley 7. Tit. citado; y los legitimamente impedidos por enfermedad, ó naturaleza; pero en todas circustancias se ha de considerar el motivo en que funden su pretencion los que pidieren reservas, pues siendo por edad se ha de calificar, pudiendose, por los Libros de Bautismos, expresandolo en el centro de la Matricula, y no pudiendo encontrar la partida se calificará en el modo que và dicho al N. 23. de esta Instruccion; y si fuere por enfermedad, ó algun impedimento corporal, siendo este manifiesto, que à la prudencia del Juez de la Matricula formar el juicio que en justicia corresponda de si merece, ó no la reserva, sobre que se le encarga su conciencia: y si la enfermedad fuere oculta se harà que la justifique en aquel modo extrajudicial en que pueda venirse en conocimiento de la verdad, como igualmente, si es perpetua, ó temporal para que con esta expresion se note en la Matricula, dandoles á los que en tales circunstancias se asentaren una boleta firmada del Juez, y Apoderado en su caso, en que se exprese quedar con la nota de reservados, para que les sirva de resguardo en tanto que se aprueba la quenta de Revisita por el Superior; bien entendido, que ni el Justicia, ni otro alguno de los que asistieren á la formacion de

la quenta han de llevar derechos por estas reservas, ni por las yà concedidas, que presentacen los Indios, por que han de darlas de valde, y sin ningun costo, aun que voluntariamente lo ofrezcan con titulo de gratificacion, procediendose con tal pureza, y arreglo que no se de lugar á que por queja, denuncia, ó en otra forma se sepa, ó entienda que se ha faltado, ó consentido el que se contravenga en todo, ó en parte á esta orden, en que tambien se les encarga la conciencia, y á demás se les apercibe de la mala nota en que se tendrá su conducta, y de las penas que se les impondrán, siendo inevitable la de volver lo recibido con el quatro tanto: y se pondrá en los Autos de Matricula Certificacion jurada de los que intervengan en ella, de haberse cumplido literalmente este encargo, que se expresarà con las clausulas oportunas en el Bando con que ha de publicarse la Matricula, para que sepan los Indios, que ni por las reservas que pidan, ni por el exâmen de las yá dadas que se presenten han de llebarles derechos algunos; y por ultimo es consiguiente á Justicia, y al espiritu de estas prevenciones, que si en las reservas, que estubieren concedidas se encontraren algunas que no lo estén legitimamente se recojan, y pasen los Interesados á su clase natural de Tributarios cuidandose mucho de proceder en esto con toda la justificacion posible, y de expresarlos en las partidas de la Matricula.

(XXVI.)

Hijos Primogenitos de Caciques Reservados.

Entre estos reservados se han de colar conforme á las Leyes, y el Articulo 126. de la Instruccion de Intendentes, todos los hijos primogenitos de Caciques que siendolo por naturaleza están exéntos por la Ley 18. Titulo 5. Libro 6. pero deberá preceder el exâmen de los Documentos que justifiquen esta qualidad; y los demas hermanos, é hijos del propio Cacique deben entrar entre los Tributarios.

(XXVII.)

Gobernadores, y Alcaldes, que no sean Caciques Reservados por el año de sus Oficios

Tambien han de reservarse conforme al Articulo 126, de la citada Real Instruccion los Gobernadores que no sean Caciques, y los Alcaldes de las Republicas por el año que lo sean, pues deben tributar en el que cesen, segun la Ley 20. del dicho Libro, y Titulo, si fuesen de la clase Tributaria.

(XXVIII.)

Reservados los que por particular concesion lo esten, segun se advierte.

Hay otros reservados en virtud de gracia acordada por algunos particulares servicios hechos á S. M. en comun, ó en individuo al tiempo de la Conquista, á los quales, y sus Descendientes se les otorgó absoluta liberacion, como sucede en la Provincia de Jauja con las que se distinguen baxo el nombre de Cañaris: se les guardaràn tambien á estos de buena fé sus exêpciones, pero se cuidarà de que el abuso no multiplique estos reservados, haciendoles en caso de sospecha presentar sus papeles de privilegio para que sean exàminados en precaucion de algun fraude, y se asiente en la clase Tributaria el que sin Titulo pretendiere gozar esta reserva.

(XXIX.)

2. Clases Niñas, 3. Soltéras, 4. Viudas, 5. Casadas. Y que las Mugeres no paguen Tasa.

En la de Niñas se han de comprender todas las que no hubiesen llegado à la edad de doce para trece años, que es en la que ya pueden tomar estado. En la de Solteras todas las que lleguen á dicha edad, y no sean casadas cuya significacion y no otra, es la que importa la voz de Solteras: En la de Viudas todas las que lo sean por resultas de muerte de legitimo, Marido, sin haber pasado à otras nupcias; y con estas clases, y la de Casadas quedan completas las cinco de que antes se habló, teniendo presente que las mugeres de qualesquiera edad, y estado que sean no deben pagar Tasa, como previene la Ley 19. Titulo 5. Libro 6. y declara el Articulo 126. ya citado de la Real Instruccion de Intendentes.

(XXX.)

De las otras cinco clases que ocupan las columnillas de el segundo margen, es la primera de Tributarios, y quienes lo sean, y deban serlo.

De las otras cinco columnillas de que se componen la del margen opuesto, es la primera la de Tributarios, en la qual, despues del Asiento formado en el centro de la llana, han de sacar-

se por guarismo todos los que lo sean por haber llegado à la edad de diez y ocho años, no gozando excepcion que justamente les exôpere de contribuir, segun se và advirtiendo en sus respectivos lugares; pero para evitar dudas, y que no se priven los Indios de el alivio, que las Leyes y Reales disposiciones les conceden, se tendrá entendido, que el Indio no ha de ser Tributario, si no habiendo cumplido la edad de diez y ocho años, aunque antes de ella haya tomado Estado, conforme à lo que segun vá dicho, declara y concede el Articulo 124. de la Real Instruccion, en beneficio del matrimonio: y que segun las Leyes, y Ordenanzas del Reyno han de ser exêntos de Tributo, y Tasa los Cantores, Sacristan, y Maestros de Capilla. Pero se encargará, y regará á los Curas que en los Oficios relativos al servicio de Parroquia ocupen los Indios de edad de cinquenta á sesenta años, así como para los Fiscales lo encarga la Ley 7. del Titulo 3 Libro 6.

(XXXI.)

Que se explique en el Padron el Indio que sea Maestro de Oficio segun se advierte.

Por la Ley 11. del Titulo 5. Libro 6. està prevenido que los Indios Maestros en sus Oficios de Carpinteros, Albañiles, Herreros, Sastres, Zapateros, y otros semejantes, no entren en Mita, y cumplan con pagar su Tributo, y siendo las Matriculas los documentos por donde se forma la quenta de Mitayos, se tendrá entendida esta circunstancia, para que se exprese en el centro de la Partida el que sea Maestro Carpintero, Herrero &c. y sirva de gobierno en el uso, que de ella debe hacerse.

(XXXII.)

Que ni los Justicias, ni el Comisionado tienen facultad de libertar de el Tributo á los que lo esten pagando, y que si hubiese algunos que pretendan excepcionarse baxo el pretexto de ser Cacique, ò Mestizos hijos de Españoles, se practiquen las diligencias que se previenen.

Si entre los Tributarios hubiese algunos que estando en costumbre de pagar Tributo pretendan excepcionarse de hacerlo en el concepto de Caciques, ó Mestizos hijos de Españoles, é Indios, se previene al Justicia que no tiene facultad para declararlos, ni el Comisionado para consentir se declaren unos, ú otros en el goze de

este privilegio: por que estando el REY en posecion de percibir el Tributo se han de asentar en la Matricula como tales Tributarios, notificandoles à los que se hallaren en este caso que para justificar sus calidades han de dar informacion por su parte, con previa citacion del Apoderado Fiscal, ó Comisionado, se ha de poner Certificacion de lo que constare en la ultima quenta, si la hubiese hecha dentro de los años que el interesado tenga de edad; se han de solicitar Testigos, para que declaren puramente de oficio por medio, y con intervencion de los Gobernadores, Alcaldes, Oficiales de las republicas, de cuyos Pueblos sean Originarios los Pretendientes, y que las Personas que en esta calidad fueren exâminadas sean idoneas, de manera que se pueda formar concepto de sus deposiciones; han de concurrir tambien á esta justificacion de ruego, y encargo los Curas, y Ministros de Doctrina, informando baxo de Juramento lo que les constare, poniendo Certificacion de las respectivas partidas de Bautismos, y Casamientos, ó manifestando los Libros para que Certifique el Justicia lo que encontrare, remitiendo estas Informaciones con la Matricula à esta Capital donde se añadirà por la Contaduría de Tributos, otra Certificacion de lo que conste en la penultima quenta, y deberán ocurrir los Pretendientes por sí, ó por Apoderado para que decidido el punto donde corresponde se expidan los Despachos que deben servirles de resguardo.

(XXXIII.)

Que los Indios Tributarios no sean Preceptores, y que donde hubiere bienes de Comunidad, se pague de ellos el Salario.

Està mandado que en cada Doctrina haya un Preceptor que tenga escuela, y enseñe á los Niños los primeros rudimentos de nuestra Santa fé, é instruya en el Idioma Castellano, relebandole por esto del Tributo, y mita, á mas del Salario que goza, y como esto supone que el tal encargo recae en Indio Tributario, es bien facil de conocer la ninguna ventaja que conseguirían por este medio los objetos, que se procuran en una providencia tan laudable, y necesaria, haciendo Preceptor de una Niñez que tanto exîge en los primeros momentos de su Educacion cristiana y Civil, á unos de los mismos Nacionales para quienes la experiencia convence de la necesidad de que una continua Instruccion de sus Parrocos les vaya siguiendo hasta los ultimos años de su vida, fuera de otros inconvenientes, que trae abandonar aquellos preciosos instantes de la Niñez en

manos de un Indio, cuyo fondo, caracter genial, y accidentes en el trato humano, no han logrado conocerse hasta hoy de un modo que puedan establecerse principios decisivos, y quando nada de esto convenciese, deberían tener este cuidado los Sacristanes conforme previene la Ley 18. del Titulo 1. Libro 6. si fuesen tan aproposito como la misma supone: por tanto quedará desde ahora para en adelante derogada la costumbre de elegir Preceptores entre los Indios Tributarios, y sentada la providencia de que sean Españoles de buenas costumbres, ó quando no puedan sacarse de esta clase que sean Cas-tizos, ó Mestizos de las qualidades á proposito para semejante encargo, en el supuesto de que el salario de estos Preceptores debe pagarse de el fondo de bienes de Comunidad donde los hubiere segun dispuso el Exmo. Señor D. Francisco Toledo y es conforme á las Leyes: y donde no los haya se continuará el pago del Ramo de Tributos, mientras el zelo de los Intendentes no logre el establecer aquellos fondos en los Pueblos, segun los encargos de la Real Instruccion repetidamente citada.

(XXXIV.)

Segunda columna del segundo margen Tributarios ausentes, y como se han de entender, y señalar en el Padron.

En la segunda Columnilla de el mismo margen deben sacarse en guarismo los Tributarios ausentes; pero en esto no debe incurrirse en equivocacion, ni en descuido: por que aunque falte un Indio al dia, ó tiempo de la Matricula, se deberàn dar las providencias para que sean traidos á la presencia del Juez egecutor de ella, y Comisionado, si naciere la falta de alguna ocultacion dentro de la Cabezera, y lo mismo si fuese por hallarse ocupados, si no distaren una legua, por que distando mas, y hallandose en ocupacion de algunas labores, ó viages, de manera que les impida la compa-recencia, bastará para asentarlos como Tributarios presentes, informandose con toda certidumbre de sus nombres, edades, Pueblos Barrios, oficinas donde sean criados y si son casados quienes sean sus mugeres, y los hijos que tengan para que se coloquen en su respectivo Padron.

(XXXV.)

Prosigue sobre lo mismo, y advertencia con que debe procederse.

Así se asentaràn como ausentes aquellos, que en la inda-

gacion que sobre esto debe hacerse al tiempo del Padron, se viniere en conocimiento de que la falta de ellos es tal que se ignora su paradero. Pero se dedicaràn los egecutores de la Matricula, con la vigilancia, y zelo que es debido, á discurrir todos los medios, y arvitrios que les dictare su prudencia, y parecieren conducentes á que se ponga en efecto su restitucion à los propios Lugares donde tengan su origen; por què á mas de ser propio de la obligacion de los Juezes de los partidos, y Pueblos evitar esta dispersidad por los graves inconvenientes que en lo espiritual, y temporal les resulta con mantenerse sin sugecion en lo politico, y cristiano, ha enseñado la experiencia que no ignorandose por sus Gobernadores, y Alcaldes el lugar de sus Residencias, hasta ellas aunque sean crecidas las distancias despachan exâctores para que les cobren el Tributo defraudando à la Real Hacienda, naciendo de este principio que por la utilidad que logran de este fraude, se dificulte la restitucion: de manera que en todas las quentas se advierte esta reparable nota de ausentes, sin que en ninguna Jurisdiccion se encuentren Empadronados por lo que conviene al servicio de DIOS, y del REY que el Juez, y comisionado no escusen diligencia alguna á la satisfaccion de este defecto estrechando, y poniendo en inteligencia á los Gobernadores, Alcaldes, y Republicas de que se les hará cargo en sus Padrones de estos ausentes, que con efecto se han de listar, si constare con toda certidumbre este fraude, sin admitirles excepcion alguna, à mas de que se procederá contra ellos, si no se dedicaren eficazmente á diligenciar su restitucion. Y se hará ruego, y encargo à los Curas Beneficiados, y Ministros de Doctrina, la esfuerzen por su parte quanto les fuere posible, por lo que en ella se interesa su Parroquial obligacion.

(XXXVI.)

Tercera clase del segundo margen los proximos a Tributar: la quarta los Niños; y quales sean unos y otros.

Los Proxîmos á Tributar serán aquellos que tengan de trece á catorce años, y se sacarán por guarismo en la quarta columnilla particular que se les destina despues de quedar sentados en el centro del Padron. Y en la de Niños se practicarà lo mismo con todos los que no lleguen à la edad de Proxîmos.

(XXXVII.)

Quinta clase, los Caciques exentos de Tributo, y Mita; y advertencia con que en esto ha de procederse.

En la quinta columna de el Margen, de que se viene hablando, se pondrán, mientras los hubiere, los Caciques, y siendo estos reservados por las Leyes, y por el Articulo 126. de la misma Real Instruccion, cuidarán los Intendentes de que se guarde esta excepcion á los que hubiere, y de los que hallaren con este Titulo, no siendo legitimo, se lo recogeràn y de este, ú otro motivo que resista su continuacion, darán quenta á la Superioridad respectiva, á quien igualmente acudirán con las demas dudas, é informes que en el particular estimen convenientes á el mejor gobierno, pues con esta consideracion se trata solo en este Articulo de la excepcion que les corresponde en la hipótesi de haberlos.

(XXXVIII.)

Que se Empadronen las demas Castas, segun esté en costumbre.

Aunque por las Leyes del Reyno, por el Vasallage y conocimiento que todos deben à el Soberano, y por las piedades, gracias, y franquezas que su paternal amor dispensa à las demàs Castas, debian todas tributar, no obstante, por ahora en lo respectivo à ellas se arreglarán los Padrones á la costumbre, y con arreglo à ella se haràn las Matriculas, conforme lo prevenido por S. M. en la Declaracion decima de la Real Instruccion de Intendentes.

(XXXIX.)

Que siempre que sobre algun Individuo ocurra duda se explique en el centro del Padron en modo conciso, y suficiente.

Baxo las advertencias hechas quedarà entendido lo que debe practicarse para colocar en su clase á cada Individuo, sin confundir el Tributario con el exênto; pero todavia no se omite prevenir que en aquellos en quienes se note alguna circunstancia, que sea conducente ó que se juzgue util expresar para dar al Padron la

justificacion ó claridad bastante á disolver alguna duda esencial, que lo será siempre que sea relativa à poner, ó sacar á alguno de su clace natural de Tributarios, se explique en el centro de la Matricula de un modo suficiente, y conciso à más del Informe de que se hablará despues.

(XL.)

Que se cuide que las partidas se asienten con division y claridad, y que los numeros queden visibles en ambos margenes del Padron.

Se cuidará que el asiento de las partidas se haga con division y claridad que facilite su reconocimiento pronto en todo tiempo, y con el mismo fin se proporcionarán los numeros que suponen por las personas en las citadas columnillas, de suerte que se distingan al golpe de vista, llevando el propio cuidado en las correspondientes sumas para que no se padezcan equivocaciones, y muy presente siempre, que despues de unido el Proceso han de quedar los margenes interiores manifestando los guarismos, que contengan por lo qual es absolutamente necesario que la enquadernacion se haga como se egecuta la de los Libros.

(XLI.)

Que se haga un Extracto general de todo el Padron segun el Formulario que acompaña esta Instruccion.

Concluido el Padron se dispondrá un Extracto general de todo el, segun los Repartimientos, y totales que contenga. Y para que haya à la vista un modelo que gobierne en lo material la distincion de clases, distribucion de columnillas, expresion de partidas, y colocacion de cada una de las partes, que descienden de las prevenciones hechas, se acompaña un formulario para que ceñido á el se ordene la Matricula.

(XLII.)

Que se averigue si se cobra á los Indios mas Tasa que la señalada si se exige á las mugeres por los maridos, y a los vivos, y presentes por los muertos, y ausentes.

El Juez, y Comisionado cuidaràn de informarse, si á los Tributarios se les cobra por las manos recaudadoras mas cantidad, que la que legitimamente deben satisfacer conforme á las tasaciones,

supuesto, que con el hecho de comparecer todos se facilita la oca-
cion de averiguar esto; y de si se cobra de las mugeres por los Ma-
ridos difuntos á los hijos por los Padres à los Hermanos unos por
otros, y à los presentes por los ausentes; en inteligencia de que
estos, y los muertos segun lo dispuesto por las Leyes, y declarado
en el Articulo 124. de la Real Instruccion de Intendentes son com-
pensados con los que empiezan á Tributar por haber llegado à la
edad de diez y ocho años, y de haberse cumplido con las preven-
ciones de este Articulo se pondrà Razon al fin de la Matricula.

(XLIII.)

Que la Revisita que se practique riga desde su fecha la Cobranza de Tributos, y Testimonios que a este fin se ha de sacar en la forma que se espresa al tiempo de su actuacion y en tre garse en las Caxas Reales del Partido, y a los Caciques, Gobernadores, ò Republicas que han de egecutar el Cobro.

Como esta debe desde su fecha gobernar la Cobranza, y re-
caudacion de Tributos, segun justamente lo prebiene el Articulo 122.
de la Real Instruccion de Intendentes, y sería de grandes perjuicios à el
Erario el esperar á la final aprobacion que ha de ser precedida de
las diligencias precisas de su exâmen, tendrán el Juez, y Comisiona-
do la obligacion de dar á los Caciques, Gobernadores, ó Republicas
de Indios Testimonio del Empadronamiento de su Pueblo, ó Parcia
lidad, ó Ayllo, en que es à su cargo la cobranza, comprendien-
do en dicho Documento el Indio Tributario con el nombre de su
muger, y el del hijo que se halle en la edad de Proxîmo á Tribu-
tar, y haciendo al fin un resumen de el cargo que queda á los Co-
bradores, segun el numero de Tributarios, y su quota, que se ex-
presarà en el mismo documento, de el que remitirán otro exemplar
igual á los Ministros de Real Hacienda de el Departamiento, en cu-
yas Caxas se han de enterar los Tributos de el Partido donde se
hace la Revisita, sirviendo estos Testimonios para que no se pierda
Tiempo en la cobranza y que sin necesidad de el costoso, y lar-
go trabajo de sacarlos de toda la Matricula, mientras se aprueba,
haya integro en las manos de los Cobradores, Ministros de la Real
Hacienda, y su Gefe los que bastan, y unicamente se necesitan pa-
ra la cobranza en el pronto, que es la razon de los contribuyen-
tes, y proxîmos à serlo, cumpliendose sustancialmente por este me-

dio el justo encargo que sobre este punto hace el citado Articulo 122.

(XLIV.)

Que en quanto a las manos cobradoras, tiempos, y lugares de entero no se haga novedad si no en el caso que se previene.

Estos Testimonios se entregarán, como queda dicho, à los Caciques, Gobernadores, ó Republicas de los Pueblos por cuya mano se acostumbra hacer la Cobranza: pues en esto nada se altera, para que segun lo que permite el Articulo 10. de la citada Real Instruccion se continúe por ahora observando la practica que se ha seguido de que los Corregidores nombren los Gobernadores, ó Cobradores que por bien tubieren para la mayor seguridad de la Real Hacienda, cuyo arvitrio será de los Intendentes, ó sus Subdelegados, que podrán hacer estos nombramientos, teniendose entendido que los enteros que han de egecutarse del Ramo, asi por los Jueces de Partido en las Tesorerías, como por los Cobradores á dichos Jueces, serán por ahora por medios años, segun permite el Articulo 116. de la citada Real Instruccion, donde no esté puesto yá en practica el entero por Tercios de cada quatro meses: pues esto se continuará alli observando, y como mas ventajoso para el Erario se procurará introducir en todas las Provincias, donde no hay particular embarazo para lo qual el Juez, y Comisionado de Matricula harán á el tiempo de ella las exploraciones convenientes, que explicarán en el informe final con que dén quenta.

(XLV.)

Que se cuide de el acomodo de los Indios en las Tierras que les corresponden por ordenanza, y en este punto se haga quanto se pueda al tiempo de la Matricula, y los demas que se advierte, y se informe sobre el asunto.

Como el tiempo de practicar una Matricula, facilite la mejor oportunidad para instruirse sobre el importante Articulo dé el acomodamiento de los Indios en las tierras, y si gozan las que les están señaladas, é igualmente, si sus Caciques las ocupan ilegitimamente, será este uno de los cuidados que deberán cumplir el Juez, y Apoderado, que en sus casos actuaren la Matricula; y si por el progreso de esta, en que conviene evitar dilaciones, no pu-

diere acumularse, ó hacerse al mismo tiempo al acomodado Repartimiento de Tierras entre los que carezcan de ellas en el todo, ó en parte, yá por lo prolijo de esta operacion, yà por que ella tropieze en el embarazo de las usurpaciones, que padezcan las Tierras de el comun lo que necesitaria mayor tiempo y exâmen para proceder, cuidaràn los Executores de la Matricula de instruirse en la misma comparecencia de los Indios, si les faltan, ó nó Tierras, si hay algunas que aplicarles, y si convendrà otra formal diligencia de Remensura que se haga separadamente para descubrirlas, y sacarlas de las distintas personas que sin legitimo Titulo las retengan, y usurpen, é informaràn sobre esto, quando lo hagan sobre la Matricula para que se expidan las providencias que mejor pareciere.

(XLVI.)

El tiempo de la Matricula es oportuno para conocer los Bienes de Comunidad, y en esto se cumpliran las Ordenes del respectivo Intendente.

Siendo tan util, é importante el saber los Bienes de Comunidad, ó medios de que pueden constituirse, y así mismo el cultivo, y trabajo que segun lo dispuesto por las Leyes deben los Indios impender en la labor de las Tierras de esta clase, y considerando que este objeto, como el de el fomento de la Agricultura, y demás cometidos à los autorizados, y zelosos Magistrados que han de gobernar, no necesitan otro estimulo, ni advertencia que el de su propio zelo, bastará prevenir en este lugar que el tiempo de la actuacion de la Matricula, es muy oportuno para estas averiguaciones, y que los Jueces de aquellas deberàn cumplir exâctamente los encargos que los Intendentes les hagan sobre este particular.

(XLVII.)

Que se informe sobre la Quota del Tributo.

En el mismo tiempo de la Matricula deben informarse los Egecutores de ella sobre la Quota de el Tributo, que satisface cada Indio, teniendo presentes las especies en que está situado, por que de ellas desciende el importe en plata á que hoy están reducidas, y considerando el actual valor, verán si corresponde á el de

el origen: pero tambien se ha de observar, si decaidos aquellos Articulos de Comercio, y especies en que se situaron los Tributos al tiempo de su tasacion se han subrogado otros, que compencen con nuevos equivalentes auxîlios: de modo que el objeto de esta prevencion es dirigido al deseo de saber, si la cantidad de Tributos supera, es inferior, ó se conforma con las posibilidades del Indio para arreglar la Quota en quanto sea justo, si las Razones fuesen tan claras, y legitimas que dicten esta providencia.

(XLVIII.)

Que se informe sobre la igualdad que pueda ponerse en el Tributo de Originarios, y Forasteros, teniendo la atencion que se encarga.

Asi sobre el punto de que habla el Articulo antecedente, como sobre las proporciones de igualar en el Tributo á los Originarios y Forasteros, como lo están en algunas Provincias, informarà el Juez, y Apoderados, que executaren la Matricula, lo que segun las circunstancias del Territorio les parezca oportuno, en lo que tendrán consideracion, y explorarán con cuidado, si en el que revisitan se reconoce grande el numero de Forasteros, y si se cree que les atraiga el mas baxo Tributo que satisfacen, ú otras ventajas de el Territorio, pues tambien estas pueden dar lugar, y razon justa para que no se sostengan esta desigualdad, y se resuelva la excecuacion, segun las circunstancias de el Partido, y por los varios medios, que segun las mismas se consideren oportunos, sin perjuicio del Ramo de Tributos.

(XLIX.)

Que por la Intendencia que mande hacer la Matricula, se dará avisoà los Ministros respectivos de Real Hacienda: que concluida aquella la remitan en tiempo los que la han actuado, y con el Informe de sus resultas, y puntos encargados.

Supuestas estas advertencias, y la de que por cada Intendente en su Territorio se ha de hacer la prevencion oportuna à los Ministros de Real Hacienda à donde toque el Partido en que se vá à efectuar Matricula, la remitiràn concluida al mismo Intendente el Juez, y Apoderado que la hayan actuado, con informe jurado de haberlo cumplido con fidelidad, y arreglo à estas Instrucciones, y con todo se remitirá á la Superintendencia para que por ella se pase à la Junta superior: se vea en aquel Tribunal, y se

exâmine en la forma necesaria, lo que tambien practicará el Intendente, que haya efectuado la Matricula por sí mismo, y deberà dar quenta de ella con el Informe expresado, y sobre los puntos que ván prevenidos.

(L.)

Advertencias sobre el nombramiento de comisionados y Jueces de Territorio que han de asistir á las Matriculas en caso de que se divide en varios Subdelegados la Jurisdiccion de los Partidos que hoy llevan el nombre de Provincias.

En muchas de las que hoy se conocen con el nombre de Provincias podrà haber uno, ó muchos Alcaldes, ó Subdelegados, que los Intendentes nombren conforme se los permitiere con conocimiento la Real Junta, y llegado el Periodo en que debe hacerse la Matricula, si el Intendente no la actuare por si mismo podrá tambien conforme à sus facultades dar para ello comision, pero contviniendo que en las Matriculas sean Jueces, los mismos que por este caracter han tenido à su cargo el cobro en su respectivo Territorio, y que tienen conocimiento, y Jurisdiccion en los Individuos, así como hasta ahora por estos principios han sido egecutores de la Matricula los Corregidores, se podría dudar, si siendo varios los Jueces de un Partido necesitaría hacerse con division, y distintos Jueces la Revisita para que cada qual asista à la del suyo, y no se les sugete al cargo de un Padron, cuya integridad, y fidelidad no esté contestada por el mismo, ú otro que le haya precedido en la propia obligacion y oficio; y contemplando que estos principios inducen una prudente necesidad, desde luego para todos estos casos, y para la debida precaucion de los intereses del Ramo, y que no se entregue á solo los mismos Jueces subalternos el formarse las Matriculas, que sería lo propio que formarse los cargos, se entenderà la comision que han de dar los Intendentes, salvada, y cumplida con la eleccion, y nominacion de el Apoderado Fiscal de que habla el Articulo quinto de esta Instruccion, el qual con el, caracter de su comisionado para intervenir actuará la Matricula en la forma allí prevenida, asistiendo à ella como Juez el que lo sea del Terreno que se Revisita, de cuyo modo vendrá la operacion intervenida, y asegurada, firmandola el respectivo Juez que asistió, y poniendose las notas particulares que alli correspondan, segun los puntos que ván notados en los Articulos de esta Instruccion, y cada Juez hará su Informe en lo que lo estime necesario.

(LI.)

Salario del Comisionado quanto, y modo de regularlo, tiempo á que es limitado su goce; y el que sin el deben permanecer en el Partido, como el en que combiene se empiecen las Matriculas para los fines que se advierten.

El Apoderado, ó comisionado que se nombrare, é interviniese la Matricula gozará diez pesos en cada uno de los dias, que se ocupen en formarla, computados estos dias por Treinta, y cinco partidas de Tributarios que se empadronen utiles, ó que sean Contribuyentes al tiempo de la Revisita, y al mismo respecto las Leguas que andubiere en la Jurisdiccion, que es el fin con que el articulo 20. previene que se asienten las distancias de unos á otros Ayllos, Pueblos, y Haziendas, y las que caminare de ida, y buelta desde la Capital de la Intendencia, al respecto de seis Leguas por dia, con un mes mas que se contempla necesario para poner en limpio la Matricula, ordenarla, ajustarla, y liquidarla de acuerdo con el Juez de ella, y para tomar los otros conocimientos que vàn explicados: Los escrito á dos reales por foxa; y el Papel Sellado, y comun de que constare todo el Proceso, respecto de que estos cuydados se ponen à su cargo, como al del Juez autorizar el acto, y asistir á él, proveyendo lo conveniente à su mayor exâctitud, justificacion, y brevedad, dejandole independiente, y libre de toda otra atencion que no sea esta, sus relativas, y las explicadas particularmente en los respectivos Articulos; pero se tendrá advertido que el comisionado, ó Apoderado à quien se concede el Salario que vá dicho, en cantidad bien competente para su sustentacion y alivio, deberá permanecer en el partido hasta que se haga el cobro de el Tercio de Tributos primero conforme á la Matricula, para que asi quede su exâctitud comprobada con el suceso, y nunca se oigan despues recursos por duplicaciones y otros defectos: y para que sea mas facil el cumplimiento de esta importante advertencia, sin que resulte una prolongada detencion de los comisionados despues de concluida la Matricula, se cuidarà, en quanto sea posible, por los respectivos Intendentes de librar las comisiones para ellas, de modo que se empiecen las Revisitas al principio del año, y esten concluidas al mes de Agosto en que se ha de cobrar el Tercio ó Semestre que se cumple en Junio, y con el cobro de este egecutado con arreglo à la Matricula, quede comprobada su exâctitud, lo qual es mas facil pro-

cediendo los Comisionados con la diligencia debida y cumpliendo lo que està prevenido en esta Instruccion para que las Matrículas rijan desde su fecha.

(LII)

El del Interprete, y Amanuenses.

El Interprete gozará un peso de salario al dia, y el Amanuense dos, conforme estaba asignado à ambos por el Articulo quinto de la Instruccion metodica del año de 70. pero estos dias se han de contar por ahora baxo la misma regla que al Comisionado, con la diferencia de que ni á el Amanuense, ni á el Interprete se han de abonar las Leguas de ida, y buelta á la Capital de la Intendencia, si no unicamente aquellas que anduviesen en la Jurisdiccion, y solo gozarà el Amanuense de el otro mes, que sobre aquel computo se conceden al Comisionado, por ser el tiempo en que debe empeñar su aplicacion para poner en limpio la Matricula, y ayudar à ordenarla, liquidarla, y corregirla, pero queda obligado à fenecerla sin otro abono alguno.

(LIII.)

Modo, y metodo de socorrer durante la Matricula á el Comisionado, y Subalternos.

Asi el Comisionado como el Amanuense, é Interprete han de necesitar ser socorridos con alguna cantidad á quenta de su haber, y desde luego se les podrà hacer este auxîlio con las dos terceras partes de lo que se considere que importaràn sus respectivas asignaciones, yá segun las Leguas, yà segun el numero de Tributarios de que ha de avisar la Revisita ultima que se ha de tener presente, y los mismos resumenes de los Padrones que actualmente se forjen; y sobre el modo en que se haya de darles pronto este socorro, dispondrá el Intendente respectivo, yà para que lo egecuten las Cajas de el Territorio, yá el Subdelegado, ó Subdelegados de Partido que se Revisite, y lo que se entregare serà baxo de Recibos formales, sin costo alguno, y por mano de el Comisionado, que ha de ir, socorriendo á el Amanuense, é Interprete como que de él dependen y al Subdelegado, ó Subdelegados, y Alcaldes que socorrieren de los Tributos de su cargo, le serà de data el Documento, ó el Recibo, y de ello se pondra constancia en Autos de Matricula, quedan-

do reservada la otra tercera parte de el salario de el Comisionado, Amanuense é Interprete para pagarse, formada la quenta por la Contaduría del Ramo luego que se apruebe la Matricula y de el importe de el entero de el primer tercio cobrado segun ella.

LIV.

Ultima esencial advertencia para que no se grave á los Indios al tiempo de la Matricula, y que se les paguen bagajes, y viveres, y quanto se les pidiere, y recomendacion y premio con que se corresponderá el buen desempeño de este negocio.

Finalmente, para todos los que egecutaren las Matriculas, é intervengan en ellas como Jueces, Apoderados, ó de qualquiera otro modo, serà universal, é inviolable la prohivicion de exîgir, ó recibir de los Indios comidas, alimentos, dadibas, ó presentes de ninguna especie, ni en dinero, ó cosa equivalente, pues el servicio que hagan, Cabalgaduras que franquen, y viveres que deberàn aprontar se les ha de satisfacer á dinero de contado en Tabla, y mano propia, lo que se advertirá expresamente en el Bando con que ha de publicarse la Matricula, y por qualquiera exceso en este importante punto quedarà muy mal notado, y será corregido exemplarmente el que lo incurriere, como por el contrario será atendido con premio, y recomendaciones à S. M. el Juez, y Comisionado que en las Revisitas cuide de acreditar su aplicacion, y amor al Real servicio y su desinteres, fidelidad, prudencia, y actividad en este que se le confia, y necesita estas buenas calidades.

Y para que lo prevenido en esta Instruccion tenga su cumplida observancia se imprimiràn de ella los exemplares convenientes, y se pasarán en número bastante à las respectivas Intendencias para que se entreguen à los Subdelegados y á los Comisionados que nombraren, siempre que se determinare hacer Revisita de qualquiera Partido, y se remitirán tambien à la Superintendencia general de Buenos Ayres, para los mismos fines, y se distribuiràn los necesarios al Real Tribunal de Qüentas Contaduría general de Tributos, Caxas Reales, y al Señor Fiscal. Lima y Julio primero de mil setecientos ochenta y quatro. = Jorge Escobedo.

Es copia de su Original. Lima 30 de Octubre de 1784.

Antonio Boeto

EXEMPLAR QUE SE CITA EN EL ARTICULO XLI. De las Instrucciones para Matriculas.

CABEZERA, Y PRIMERO REPARTIMIENTO

de N. dista dela Capital de N. tantas leguas. Lo que consta de los libros Parroquiales de esta Cavezera segun la Certificacion puesta de su reconocimiento, desde la ultima cuenta (ó desde el proximo quinquenio si huviesen intermediado muchos años sin hacerse Matricula) es lo siguiente.

Baptismos.	Casamientos.	Entierros de Adult.	Entierros de Parbul.
Hooo.	Hooo.	Hooo.	Hooo.

Casadas.	Solteras.	Viudas.	Niñas.	Reservados.
1				

Caciques.	Ninos.	Proximos.	Id. Ausentes	Tributarios.
1	3	1		
1	3	1		

PADRON.

ORIGINARIOS Y FORASTEROS con Tierras.

Don Agustin Tuito casado con Doña Pasquala Maria: Caciques: tienen quatro hijos Pedro de 16. años. Pablo de 11. Sebastian de 10. y Juan de 7. . . . . .

Don Pasqual Tuito Soltero hijo primogenito del antecedente que queda reservado. . . . . .

Don Luis Tuito su hermano; Sol-

R.	N.	V.	S.	C.		T.	A.	P.	N.	C.
1				1	. . . . . De la bu elta.			1	3	1
					tero Tributario.	1				
					Juan de los Santos de 36 años casado con Doña Martina Tuito Hermana					
	1			1	del Cacique: tiene una hija de Pecho. .	1				
					Ildefonso de la Cruz, su hijo de 18. años Soltero Tributario.	1				
					Pasqual Santiago de 40 años, casado con Dorotea Maria, tiene cinco hijos Tiburcio de 16 años ausente, Pedro de 15 Maria Soltera, Clara de 11. y Pablo de 8 años					
	1		1	1		1		1	1	
					Francisco Antonio de 35 años Viudo con tres hijos: Marcos de 10.					
	1				ciego, Juan de 13 y Dorotea de 6. . . .	1		1	1	
					Joaquina de Santiago Viuda con tres hijos Paulina Soltera ausente. Pas-					
	1	1	0		casio de 8 años, y Maria de 5.				1	
					Marcos Antonio de 29 años casado con Juliana de la Cruz el ausente, tienen dos					
	1			1	hijos Pedro de 7 años, y Manuela de 6.		1		1	
					Maria Manuela Soltera, Pablo de 13. años, y Juliana de 8 Huerfanos es-					
	1		1		tán á cargo de la Antecedente.			1		
1	6	1	2	4		5	1	4	7	1

Del frente.

Nicolas Rixalva de 17 años casado con Maria Asencia, tienen un hijo Blas de un año. . . . . .

R. N. V. S. C.
1 6 1 2 4
1
1 6 1 2 5

T. A. P. N. C.
5 1 4 7 1
1 1
5 1 5 S 1
1

Forasteros sin Tierras.

Manuel Antonio (del Pueblo de N. en la Provincia de N.) casado con Maria Dolores: tienen dos hijos Juan de 11 años, y Rafael de 9 pide reserva por mayor de 50 años. 1

Rafael Antonio su hijo de 26 años casado con Mulata. 1

Juan Reyes (se hà de poner aqui el Pueblo, y Provincia de donde es, como en la primera partida, lo que se observará con todos los Tributarios de esta clase) de 32 años, casado con Juana de la Cruz, tienen quatro hijos, Antonio de 17. años, Juan de seis, Maria soltera, y Antonia de 4 años. 1 1 1

Tomás Cancho (de este Pueblo) de 28 años casado con Juana Sanchez,

1 1
1 2 1 2
1 1 1
2 1 2

R	N.	V.	S.	C.	De la buelta.	T.	A.	P.	N.	C.
	2		1	2	ella ausente tienen dos hijos, Pedro de	2		1	2	
					13 ausente, con su Madre y Felipe de 8					
				0	que exîste con su Padre.	1		0	1	
					Nicolàs Tito (de N.) de 17.					
					años casado con Magdalena Chauca,					
	1			1	tienen una hija de dos años.			1		
					Gregorio Pablo (de N.) casado con					
					Serafina Maria Chola tiene 36 años, sus					
					hijos Pedro de 12 Inés soltera y Rosa de					
					10 años (ponense aquí los hijos porque					
					ya revierten à su principio, y nacen In-					
1	1				dios, ...	1			1	
					Felipe Antonio su hijo de 18 años					
					soltero.	1				
					Miguel de los Santos de 26 años, ca-					
					sado con Española (no se ponen los hi-					
					jos aunque los tengan por ser Mestizos.)	1				
					Luis Antonio (de N.) de 46 años					
					Viudo, tiene á su cargo à Pedro Nolasco					
					Huerfano de 7 años.	1			1	
					Narcisa Maria Vinda, tiene dos hi-					
		1	1		jos, Maria soltera y Miguel de 12 años.				1	
1	4	1	3	3		7	2	6		

R.	N.	V.	S.	C.	CHOLOS. NOTA.	T.	A.	P.	N.	C.
					Se empadronarán los que se hallen pagando tasa; en cuyo caso está S. M. en posesion de exîgirsela, y deben Matricularse (pero no se comprenderán los cholos que estén en la posesion, de no haber satisfecho jamás Tributos), y se distinguirán las dos clases, de los que poseen Tierras, y de los que no las tienen, en el mismo orden, prevenido para con los Indios.					
					Pedro Mendoza de 35. años casado con Maria Salomé, tienen dos hijos					
				1	Rafael de 4 años, y Josefa de 2. . . .					1
					Serafina Maria, casada con Gre-					
				1	gorio. Pablo Indio, segun vá dicho. . .					
					Pasqual Mendoza de 30. años sol					
					tero Tributario, pide reserva por im					
				1	pedido de una pierna- - , -					
					Diego Mendoza de 16 años, ca-					
					sado con Juana Paula, tienen un hi-					
				1	jo Juan de 6 meses.				1	1
			1	2	Rita Gomez viuda: tiene dos hijas Maria, y Antonia solteras. - . . .					
1	1	1	2	3		1	1	2		

ZAMBAYGOS SIN TIERRAS.

R.	N.	V.	S.	C.		T.	A.	P.	N.	C.
				1	Manuel Antonio de 22 años, casado con Tomasa Rufina, tienen un hijo, Pedro de pecho.	1			1	
					Marcos Truxillo (de N.) de 40 años, viudo; tiene dos hijos, Roque de 14 años, y Santiago de 13.	1		2		
					Diego Truxillo su hermano de 20 años, Soltero.	1				
				1	Pasqual Truxillo hermano de los antecedentes de 15. años casado con Luisa Pozo sin hijos.			1		
				2		3		3	1	

RESUMEN.

1	6	1	2	5	. Originarios y forasteros con Tierras.	5	1	5	8	1
1	4	1	3	3	. . . . . Forasteros sin Tierras. . . .	7		2	6	
2	10	2	5	8	. . . . . Total de Indios.	12	1	7	14	1
1	1	1	2	3	. . . . . Cholos.	1		1	2	
				2	. . . . . Zambaygos.	3		3	1	
3	11	3	7	13		16	1	11	17	1

Son en todo 84 personas, 50 Hombres, 34 Mugeres.

AYLLO (tal.) DE DICHO PUEBLO, ó Pueblo (tal) de la misma Doctrina, y Repartimiento, dista del antecedente, tantas Leguas.

Originarios y Forasteros con Tierras.

			Pasqual de los Santos, Alcalde de este Pueblo de 39 años, casado con Dominga Santiago, tienen tres hijos, Pasqual de 15 años José de 13 y Juliana de 11 queda reservado por el Empleo que	
I	I	I	exerze interin lo sirve.	2
			Jorge Antonio su hijo de 20 años Soltero.	I
			Tiburcio Santiago, hermano del antecedente. de 17. años, casado con	
		I	Micaela Quispe sin hijos.	I
			Blaz Nuñez de 30 años, viudo Ausente, se ignora el lugar donde reside.	I
			Venancio Miguel de 25 años casado con Mestiza.	I
			Tiburcio Miguel, casado con	
I	I	2		2 I 3

R.	N.	V.	S.	C.		T.	A.	P.	N.	C.
					. . . . . De la Buelta.					
1	1			2	Micaela Maria sin hijos: pide reser-	2	1	3		
					va por enfermo de dudosa curacion in-					
1				1	ter sana.					
					Domingo josé de 38. años casado					
					con Maria Isabel: ella ausente: y tie-					
					ne tres hijos: Julián de 13 años. Pe-					
					dro de 12 y Maria de 10 tambien au					
	o			o	sente.	1		1	1	
					José de los Santos de 33 años viu-					
1					do pide reserva por ciego.					
					Ignacio Salgado de 30 años: sol					
					tero (de oficio Sastre)	1				
3	1			3		4	1	4	1	
					Forasteros sin Tierras.					
					. . . Alexo Antonio (de N.) de 30					
					años casado con Isabel Maria Zam					
					baiga.	1				
					. . . Antonio Domingo (de N.) de 22					
					años casado con Micaela Maria Cho-					
					las tienen un hijo de pecho.	1			1	
					. . . Pedro Santiago (de N.) de 28 años,					
					casado con Manuela Maria Mulata.	1				
					. . . Pablo de los Santos (de N.)					
						3			1	

F.	N.	V	S.	C.		T.	A.	P.	N.	G.
					Del frente.	3			1	
					de 30 años, casado con Rita Maria Negra.	1				
					Julian Antonio (de N.) de 29 años, casado con Justa Paula, Mestiza.	1				
					Ambrosio Escobar (de N.) de 16 años, casado con Antonia Laura					
				1	sin hijos				1	
				1		5		1	1	
					CHOLOS SIN TIERRAS.					
					Pedro Taipe (de N.) de 42 años, casado con Cipriana Cusi, sin hijos. . .	1				
					Juan Ignacio de 7 años, hijo de Venancio Miguel Indio, y de Mestiza.				1	
					Gabriel Antonio hijo de los antecedentes de 23 años, Soltero-	1				
				1	Micaela Maria casada con Antonio Domingo, Indio.					
					Luis Zervantes (de N.) de 17 años casado con Ana Quispe sin hijos.			1		
				1		2		1	1	
				2						
					Zambaigos sin Tierras.					
					Luis Chavez (de N.) de 27 años, casado con Inés Tecese India sin hijos	1				
					Isabel Maria casada con Alexo Indio, tiene un hijo Juan de 3 años. . .				1	
				1		1			1	

R.	N.	V	S.	C.		T.	A.	P.	N.	C.
				1	De la buelta.	1			1	
					Jorge de 12 años, y Rita de 8 hijos de Manuela María, y Pedro de Santiago Indio.				1	
					Miguel de 14 años hijo de Rita Maria Negra, y de Pedro de los Santos Indio.			1		
					José Miguel hijo de los antecedentes de 20 años, soltero.	1				
					Antonio Erencia (de N.) de 16 años, casado con Isabel Ruiz tienen á Ana de un año.			1		
	1			1						
	1			2		2		2	2	
					RESUMEN.					
3	1			3	Originarios y Forasteros con Tierras.	4	1	4	1	
				1	. . . . . Forasteros sin Tierras.	5		1	1	
3	1			4	. . . . . Total de Indios.	9	1	5	2	
				2	. . . . . Cholos.	2		1	1	
	2			2	. . . . . Zambaygos.	2		2	2	
					Son 41 personas 30 Hombres, y 11 Mug.					
3	3			8		13	1	8	5	
					RESUMEN DE LO QUE COMPREENDE este Repartimiento.					
1	6	1	2	5	Originarios, y Forasteros con Tierras de la Cabezera.	5	1	5	8	1
3	1			3	Idem del Aíllo (ó Pueblo) tal. . . .	4	1	4	1	
4	7	1	2	8	. . . . . TOTAL.	9	2	9	9	1

					Forasteros sin Tierras de la Cabezera..	7 2 6
1	4	1	3	3	Idem del Pueblo tal	5 1 1
				1		
1	4	1	3	4	. . . . . TOTAL.	12 3 7
1	1	1	2	3	Cholos de la Cabezera.	1 1 2
				2	Idem del Pueblo tal	2 1 1
1	1	1	2	5	. . . . . TOTAL.	3 2 3
				2	Zambaygos de la Cabezera.	3 3 1
	2			2	Idem del Pueblo tal.	2 2 2
2				4	. . . . . TOTAL.	5 5 3

RESUMEN GENERAL.

4	7	1	2	8	. Originarios y forasteros con Tierras. .	9	2	9	9	1
1	4	1	3	4	. . . . . Forasteros sin Tierras.	12		3	7	
5	11	2	5	12	. . . . . Total de Indios.	21	2	12	16	1
1	1	1	2	5	. . . . . Cholos.	3		2	3	
	2			4	. . . . . Zambaygos.	5		5	3	
6	14	3	7	21	. . . TOTAL GENERAL.	29	2	19	22	1

Son en todo ciento veinte y quatro personas, setenta y nueve Hombres y quarenta y cinco Mugeres, sin incluirse en este numero una Española. Dos Mestizas, dos Mulatas, y una Negra casadas con Individuos de las Castas, que van referidas en el centro de este Padron: Ni considerar tampoco quatro Indias ausentes, á saver, una

soltera, una niña, y dos casadas, como tambien dos Indios proxîmos à tributar, todos los quales van señalados, con el cero que los distingue; y no habiendo parecido mas familias de casta Tributaria, ni arquiridose noticia de que las haya dejando à salvo el derecho de S. M: por si en algun tiempo resultare amento, por fraude, ú ocultacion que se justifique; se concluyó el Padrón de este Repartimiento, que se hizo à presencia de los que van firmados.

TABLA

QUE SEñALA LAS FOJAS EN que principian los Padrones, de cada una de las Republicas contenidas en esta Matricula.

1. Repartim. de N á F. 12.
Aíllo de N. 20
Pueblo tal. 28
Hacienda tal. 32
Estancia tal. 37
Ingenio tal. 42
Asiento N. 48
Pueblo de N. Caveza de la Doctrina, tal à F. 56

2. Repartim. de N. à F. 60
Estancia N. 69
Hacienda. N. 74
Pueblo tal, Caveza de la Doctrina N. 78
Aíllo tal. 85
Ingenio N. 90
Asiento tal. 69
Pueblo N. 104

INSTRUCCION ECONOMICA QUE PUEDE servir de suplemento á la que formó el Ilmo. Señor D. Jorge Escobedo con aprobacion de S M. para la execucion de las Revisitas de Indios Tributarios.

Diligencias que se han de practicar antes de darse principio á los Empadronamientos.

(Art. 1.)

Las ordenes que deben comunicarse para que los Individuos de casta contribuyente se reunan à ser numerados en sus respectivas reducciones, convendrá sean expedidas tres dias antes de unos Pueblos á otros, fijandose en el que debe estar en ellos la Revisita para que haya tiempo de que llegue à noticia de todos, aun de los que habitan en Parages, y Estancias remotas; lo que no se consigue con notable perjuicio del Erario quando aquellas son precipitadas; por que no presentandose, dejaràn de numerarse algunos que no estén Matriculados, y si lo estubieren no serà facil empadronar à los hijos con la exactitud que corresponde.

(2.)

Inmediatamente que se presenten en cada Pueblo los executores de la Revisita, dispondràn que los Casiques, ó recaudadores formen una Lista de los Indios que tengan de menos en sus Padronsillos por muertos, y ausentes, sin saberse su paradero, que deban excluirse legitimamente en la Matricula que se vá á actuar y otra de los Proximos que estén en disposicion de entrar á contribuir, y de los que por olvido, malicia, ó falta de conocimientos hubiesen quedado sin empadronarse en las anteriores numeraciones. La primera tiene el obgeto de evitar dilaciones en la indagacion que sobre los muertos y ausentes debe hacerse al tiempo de los empadronamientos: y la segunda ademas de dar noticia de algunos Indios que no llame la Matricula anterior, cortará el fraude que intenten hacer las partes interesadas, queriendo dar por ausentes á los que realmente exîsten; y respecto à que los manifiestan por presentes en estas Listas los recaudadores que han de exhibir por ellos la Tasa á los Subdelegados, se empadronaràn de efectivos contribuyentes, los que de este modo intenten ocultarse sin necesidad de mas comprobante.

(3.)

Los recaudadores, ó Casiques, tienen unos cobradores Subalternos, que en las Intendencias del Cuzco y Puno se conocen el nombrede segundas. Aestos se les pedirà las Listas que para la cobranza del ultimo Semestre les repartieron aquellos, en las que sin duda estaràn comprendidos todos los Indios asi Originarios, como Forasteros, que exîstan radicados en las respectivas comprenciones de su cobranza; y en ellas podràn hallarse algunos que jamàs han sido Matriculados, lo que se comprobarà haciendo un ligero cotejo con los Padronsillos ó Malgesis que dejó la ultima Revisita para la cobranza. Esta interesante diligencia debe cautelarse de los recaudadores para que no tengan tiempo de reformar dichas Listas, y ellas acreditarán las ventajas que pueden proporcionarse al Erario.

(4)

Conviene tambien que de los Libros Parroquiales, ó apuntes de los Curas en que tengan constancia de las partidas de casamientos se saque otra Lista de los que se hubieren casado desde que se concluyó la ultima Revisita, y cotejada con el Padronsillo, pueden descubrirse algunos que no estén Matriculados ni comprendidos en la Lista de entrantes que dén los recaudadores: previniendose que sin estas Listas no podrá darse principio al Empadronamiento, las que seràn comprobadas con los Padronsillos para aprovechar los Contribuyentes que por este medio se descubran.

(5.)

Es muy util arengar ligeramente à los Indios antes de principiarse el Padron, la legitimidad con que deben contribuir á su Soberano la Tasa que le esté señalada, haciendoles comprender que todos, los que no fuesen empadronados en la Revisita que se esté actuando, y quedaron excluidos en las anteriores, por carecerse de noticia de ellos deben denunciarse, y por los que no estubieren presentes à la actuacion, deberán verificarlo sus deudos, para que con legitimo titulo disfruten las tierras y derechos que la munificencia del Soberano les dispensa, quedando inteligenciados de que S. M. carecerà de la Contribucion que se les exîja por los recaudadores, si no mediare el requisito de ser Matriculados; y como à todos sin exêpcion, se les cobra la Ta-

sa, estén ó nó en Matricula, acreditarà la experiencia que por este medio se descubriràn muchos Indios expecialmente en los Pueblos y quebradas donde las tierras tengan mas aprecio.

(6.)

PADRON.

Teniendose à la vista el Padronsillo que ha regido para la cobranza en el Quinquenio que espira, y las Listas que ván expresadas, se empadronarán los Indios con sus familias llamandolos en el orden que demuestre la ultima Matricula que para este efecto entregará là Contaduria de contribucion, y en cada partida se hará un prolixo escrutinio, á fin de descubrir todos los hijos que tengan, y se numeraràn segun sus edades; pues importa tanto que se puntualizen estos con exâctitud, como el aumento metalico que de presente puda darsele al Ramo: por que quedando el Rey posecionado de ellos por medio de la Matricula, á su vez lo producirán, y por la misma razon sus descendientes.

(7.)

El mejor escrutinio que la experiencia hà acreditado para descubrir los Indios usurpados que se hallan pagando Tasa sin que la ingrese el Erario, es el de preguntar à cada uno de los que se vayan llamando por la anterior Matricula, los hermanos y hermanas que tubieren; y luego que los contesten se recorrerá el Padronsillo, y no hallandolos en él, se numeraràn con su familia como nuebos Contribuyentes. Si las hermanas estubieren casadas se hará la misma diligencia con los Maridos, y por este orden se perseguirán las familias, que conviene sean numerados seguidamente en la inteligencia de que no podrà pasarse à otra partida sin haberse practicado en toda su extencion esta diligencia por lo mucho que en ella se interesa la Real Hacienda.

(8.)

En los parages donde tienen poco aprecio las tierras, se notará que los Indios procuran ocultar, al tiempo de los empadronamientos à los hijos varones siendo dociles en manifestar las hijas, por que su sexó no está ligado á la Contribucion pero hay un arbitrio para descubrirlos, luego que estén casados, proporcionandolo el nu-

mero de solteras que en clase de tales estén numeradas en la anterior Matricula, de las que mucha parte habràn tomado estado, en el espacio que medie desde que se concluyó hasta la que se esté actuando, por que sirviendoles de mucho auxîlio las Mugeres à los Indios, tratan de casarse luego que llegan à la edad de 18 á 20 años. Por esto se preguntarà con un tono sorprendente que no deje lugar á que reflexionen ¿con quien está casada cada una de las Solteras que por su orden demuestre dicha anterior Matricula? y sensillamente sus deudos, à los demas Indios presentes dirán el nombre de los Maridos de las que efectivamente hubiesen tomado estado. Luego que lo contesten, se recorrerá el Padronsillo, y las Listas enunciadas que deben tener à la vista, y resultando que no estan numerados, se empadronarán de nuebos Contribuyentes previa la aprobacion del Recaudador y sus Segundas, de ser efectibos, é idoneos para la Contribucion.

(9.)

Será oportuno hacer que se presenten al acto de Matricula todos los que segun la edad que les dá la anterior deban quedar en la que se esté actuando con la de 16. à 17. años: por que habiendo poca prolijidad en justificar la que tubieron quando de tiernos fueron empadronados, á que se agrega que tal vez no los manifestaron, y que à bulto se les graduó la edad por el tamaño que figuraron sus Padres, se reconocerá que muchos de estos la tendran exêdente para ser numerados en clase de Contribuyentes.

(10)

La equidad con los Indios se ha de nivelar con el interés del Erario. Algunos de la clase de Originarios representarán al tiempo de las Revisitas su suma pobresa que los imposibilita para seguir contribuyendo la Tasa de su asignacion. Si esta dimanare de hallarse cargados de hijos siendo estéril las tierras de aquel lugar, que carecen de arbitrios para ganar el jornal, y que no poseen absolutamente ningun ganado; hay el remedio de aliviarlos en parte numerandolos provicionalmente hasta que mejoren de suerte, en la Tasa de Forasteros sin tierras, expresandose en la partida la causa que há dado para ello merito y lo mismo puede hacerse con los hijos de las viudas pobres interin son solteros; pero para ello ha de mediar pedimento

verbal de las partes. De este modo se evitará la emigracion de estos y sus familas con perjuicio del Ramo, por no poder sobrellebar la pencion á que la clase de Originarios los sugeta ; pero se encarga à los Executores de las Matriculas que no abusen de esta equidad y que solo sea dispensada á los qué despues de bien comprobado, se conosca que indispensablemente la merecen ; sobre que se les encarga la conciencia.

(11.)

Quando comparescan algunos Contribuyentes que la manifestacion de su aspecto exîja se les reserve de la Contribucion, y que la Matricula no les dé la edad de 50. años que se requiere, se solisitarán las respectivas Partidas de Bautismo para proceder con seguridad ; y no encontrandose estas, se les exîmirà efectivamente respecto á que debe jusgarse que hubo equivocacion en las anteriores : sin embargo se acordará entre el Juez, el Parroco, y Apoderado Fiscal para asegurar sus conciencias en este procedimiento.

(12.)

Los voletos de reserva deberán hacerse con anticipacion dejando los claros correspondientes para el nombre de los Indios, y las fechas. Estos serán entregados á las partes en propia mano, á presencia de todos, y por su ausencia al Parroco segun bayan pasando sus respectivas partidas, sin costo alguno como está mandado, bajo la pena de debolver quatriplicadamente lo recibido, poniendose Certificacion jurada en los autos de la Matricula que acredite el cumplimiento de este mandato.

(13.)

Los Próxîmos y las tierras vacantes compensan en lo general la falla de los muertos y ausentes, pero en los parages donde aquellos no lleguen á 12. por cada cien efectivos Contribuyentes, queda à la prudencia de los Executores de las Matriculas, graduando los terrenos, y otros aprovechamientos que puedan tener los recaudadores, el rebajar del cargo algunos de los mismos Contribuyentes para que su producto cubra el deficit que pueda tener en el Quinquenio la recaudacion. Este procedimiento que solo tiene el designio de consili-

ar el mas pronto y facíl cobro, evitando escusas de sus exâctores, debe comprovarse por la Contaduría general del Ramo quando exâmine las Matriculas, la que contendrà qualquiera abuso, que á la sombra de este equitativo permiso, intente hacer la corrupcion y los Indios que se destinaren á este fin sé expresaràn con claridad en sus respectivas partidas para el conocimiento de aquella Oficina, y no se sacaràn en guarismo como los demas á la colunnilla de la clase de Contribuyentes para evitar alteraciones en el cargo.

RECTIFICACION DEL PADRON.

(14.)

Concluidos en borrador los empadronamientos, se llamarà la atencion de los recaudadores y sus segundas á presencia de los Subdelegados, Parrocos, Apoderados Fiscales, y de todo el Pueblo que sea posible, y se les leerán en alta voz los Indios que se hubieren numerado de efectivos Contribuyentes, para subsanar en aquel acto los equivocos, duplicaciones, y rebajar los que con justas razones, no consideren idoneos para la Contribucion dichos recaudadores, las que se les oirán y determinará en justicia de forma que la desicion no perjudique al Erario, à los Indios, ni á los intereses de dichos recaudadores, purificandose esta operacion en terminos de que todos los que hubiesen de quedar de Contribuyentes han de ser aprobados por ellos. Concluido este requisito se sacaràn los Padroncillos que han de regir la Cobranza hasta la siguiente Revisita los que firmaràn el Juez y Apoderado Fiscal Acontinuacion de estos se pondrà razon de los Proxímos entrantes á contribuir y és conveniente se sierre con una ligera Certificacion de los Parrocos concebida en estos terminos. „ Como Parroco de esta Doctrina de N. Certifico la legitimidad con „ que han sido numerados de efectivos Contribuyentes los tantos In- „ dividuos contenidos en este Padron. " Con estas formalidades quedará la actuacion perfectamente rectificada, sin recelo de reclamaciones, y expedita la Cobranza para hacerse los enteros sin escusa á sus debidos plazos.

EQUIDAD CON LAS VIUDAS y Reservados.

(15)

Es conforme à las piadosas intenciones de S. M. que las Viu-

das de los Indios Contribuyentes no queden expuestas à una calamitosa Orfandad, despues que les falte el auxîlio de aquellos. Por esta equitativa consideracion, se les dejará en pacifica posecion, y sin pencion alguna del Solar y la mitad de las tierras que poseyeron susMaridos por solo el tiempo de su viudades, en atencion à que tienen que fomentar los hijos que les dejen para que á su tiempo sean utiles al Estado, Y la misma regla se observará con los Reservados en premio de haber contribuido fielmente la Tasa de su asignacion, los 32. años que previene la Instruccion del asunto ; cuidandose en el acto de la formacion de las Matriculas que se dé cumplimiento á esta interesante determinacion que recomiendan las Leyes.

PREVENCIONES ESENCIALES.

(16.)

Luego que sean puestas en limpio las Matriculas se entregarán los borradores à los Subdelegados para que se archiven en sus Partidos, con el obgeto de que puedan absolver qualquiera duda que ocurra en el Quinquenio à los recaudadores.

(17.)

La falta de practica en algunos Apoderados Fiscales, hace que no economicen el tiempo, y el trabajo, y escriban los borradores de las Matriculas con las mismas formalidades, que quando las ponen en limpio; y á fin de ahorrarles mucha pàrte de aquellos, se acompaña un modelo con el numero primero del metodo claro y sensillo de sentar las partidàs de las Matriculas en limpio. Otro con el núm. 2. del orden laconico con que deben escribirse en borrador, sin que en lo substancial difiera nada de aquellas, por que conviene evitar dilaciones en la comparecencia de los Indios. Y otro con el núm. 3. del orden y formalidades con que deben dejarse los Padroncillos que han de regir la cobranza hasta la siguiente Revisita.

(18.)

No se dará curso á la aprobacion de las Matriculas sin que se acompañe à los autos de estas la Certificacion de los Ministros de

Real Hacienda que acredite haberse hecho el primer entero en las Cajas respectivas : ó en su defecto una Certificacion de los Subdelgados del tenor siguiente. „ Certifico yo Don N. Subdelegado del Partido de tal, que constandome la legalidad y justificacion con que hà sido actuada la Revisita que acaba de practicarse en este dicho Partido de mi mando por el Apoderado Fiscal D. N. consorciado conmigo, me constituyo responsable à los enteros del cargo que de ella resulta. Y para que conste doy la presente en el Pueblo de &a. Esta Certificacion serà comprobada por el Escribano de los Partidos, si los hubiere, y en su defecto por los de Gobierno de las Intendencias,

Por ultimo deben persuadirse los Apoderados Fiscales que las Dietas asignadas para las actuaciones de Matriculas de Indios, estan computadas no solo para costear sus presisos gastos, si no para que les quede un sobrante de mas de las dos terceras partes de su monto en recompensa del trabajo, y de la confianza que se pone á su cargo ; de modo que por esta razon no se les oirà la menor disculpa en el caso no esperado de que cometan algun fraude en perjuicio de la Real Hacienda ó de los Indios. La Contaduría general del Ramo en cumplimiento de sus deberes, y con las expertas manos que tiene, reconocerà prolixamente estas operaciones, é informarà los vicios que halle en ellas para desaprobarlas siempre que lo exîjan las circunstancias, ó castigar las Dietas en la cantidad que se considere justo ; y quando las encuentre exâctas y arregladas à la Instruccion formada por el Ilustrisimo Señor Escovedo y á este suplemento, lo manifestará recomedando à sus Executores para que sean atendidos con preferencia en el en cargo de iguales comisiones , ú otros destinos del Real Servicio à que se hagan acreedores. Lima 27 de Febrero de 1819.

Julian Orodea de la Cuesta.

(N. 1.)

PUEBLO AILLO, HACI-

enda ó Estancia de tal.

Originarios y Forasteros con tierras.

Casadas.	Solteras.	Viudas.	Niñas.	Reservados.	Casiques.	Niños.	Próximos	Ausentes.	Contribuyentes.
							1		1
									1
			1	1					1
						1			1
				1					1
									1
1	1		1	1					
						1			1
									1
									1
							1		1
									1
									1
	1	1	2					1	
				1					1
1.	4	1.	3	5.			8.	5.	5.

Juan Quispe de 40. años casado con Antonia Cuno tiene 4. hijos Esteban de 16 años, Juan de 12. María de 5. y Ambrocio de 2. . . . . .

Sebastian Quispe de 18 años hijo tambien del anterior soltero. . . . .

Ildefonso Maque de 32 años casado con María Sonco tiene dos hijos Antonia de 8 y Blas de pecho. . . . . .

Silvestre Maque hermano del antecedente de 30 años casado con Juana Suyo sin hijos; tiene à su cargo à Juan de 17 años huerfanos. . . . . .

Jose Maque hermano de los dos anteriores de 20. años soltero . . . . .

Juan de Dios Consa de 50 años casado con Micaela Quispe tiene 5 hijos Isabel soltera, Manuel de 16 años, Isidoro de 14 Anselma de 11 y Pedro de 7 pide reserva por edad . . . . . .

Manuel Consa de 26 años, hijo del que precede viudo, tiene dos hijos, Justo de 3 años y Juan de 1. . . . . .

Carlos Consa de 19 soltero hermano del anterior. . . . . .

Seberina Maque viuda de Juan Atauche tiene 4 hijos, Rosa y María solteras. Esteban de 14 años y Isidora de 10.

Manuel Atauche de 24 años, hijo de la anterior casado con Rosa Quispe sin hijos. . . . . .

R.	N.	V.	S.	C.		C.	A.	P.	N.	C.
					Ambrocio Pilco de 35. años casado con Juana Mayta, tiene tres hijos, Sebastian de 12 años, Petronila de 10 y Juana de 6 ausentes se ignora su paradero. .		1			
					Forasteros sin Tierras.					
1	2		1	1	Pedro Pomasonco de 60 años, casado con antonia Tacuri tiene 5. hijos, Juan de 17 años, Pedro de 13 Tomasa soltera Juliana de 6 y Ursula de 5. . .			2		
				1	Cicilio Pomasonco hijo del anterior de 32 años, casado con María Pilco, tiene un hijo Pedro de pecho.	1			1	
					Antonio Pomasonco de 19 años; soltero hermano del antecedente. . . .	1				
	1			1	Juan Layme de 25 años, casado con Inés Guaguaisonco, tiene dos hijos Pedro de 4. y María de 1.	1			1	
1.	3.		1.	3.		4.	1	2.	2.	
					Union de ambas clases.					
1	4	1	3	5	. . Originarios y Forasteros con tierras . .	8	1	5	5	
1	3		1	3	. . . . . Forasteros sin ellas.	3		2	2	
2	7	1	4	8	. . . . . Total.	11	1	7	7	

Son 48. Personas, 28. hombres y 20. Mugeres.

(N. 2.)

PUEBLO, AILLO, HACIENDA
ó Estancia de tal.

Originarios y Forasteros con tierras.

	Contribuyentes.	Próximos.
Juan Quispe 40. cc. Antonia Cuno hijos Esteban 16. Juan 12. María 5. Ambrosio 2.	1	1
Sebastian Quispe de 18 soltero hijo del anterior.	1	
Ildefonso Maque 32 cc. Maria Sonco, hijos Antonia 8 Blas de pecho.	1	
Silvestre Maque 30 hermano del anterior cc. Juana Suyo sin hijos, à su cargo Juan 17 huerfano.	1	1
Jose Maque 20 soltero hermano de los dos anteriores.	1	
Juan de Dios Consa 50 cc. Micaela Quispe hijos Isabel soltera Manuel 16 Isidoro 14 Ancelma 11 Pedro 7 pide reserva por su edad.		2
Manuel Consa 26 hijo del ant. viudo: hjios Justo 3 Juan 1.	1	
Carlos Consa 19 soltero hermano del anterior	1	
Severina Maque viuda de Juan Atauche: hijos Rosa y Maria solteras, Esteban 14 Isidora 10.		1
Manuel Atauche 24. hijo de la ant. cc. Rosa Quispe s. h.	1	
Ambrocio Pilco 35 cc. Juana Maita; hijos Sebastian 12. Petronila 10. y Juana 6. ansentes.		
	S. 5.	

Forasteros sin tierras.

Pedro Pomasonco 60. cc. Antonia Tacuri: hijos Juan 17 Pedro 13. Tomasa soltera Juliana 6. y Ursula 5.		2
Cecilio Pomasonco 32. hijo del anterior cc. Maria Pilco hijo Pedro de pecho.	1	
Antonio Pomasonco 19. hermano del antecedente soltero.	1	
Juan Layme 25 casado Ines Guaguaisonco: hijos Pedro 4. y Maria 1.	1	
	3. 2.	

PADRONCILLO DE CONTRIBUYENTES

al REY Ntro. Sor. del Pueblo, Ailo, Hacienda ó Estancia de tal.

Originarios y Forasteros con tierras.

Juan Quispe de 40 años . . ,, Casado con Antonia Cuno.
Sebastian Quispe de 18 . . ,, Soltero hijo del anterior.
Ildefonso Maque de 32. . . ,, Casado con Maria Sonco.
Silvestre Maque de 30. . . . ,, Casado con Juana Suyo
Jose Maque de 20. . . . . ,, Soltero hermano de los 2. ant.
Manuel Consa de 26. . . . . ,, Viudo.
Carlos Consa de 19. . . . . ,, Soltero hermano del anteced.
Manuel Atuche de 24. . . . ,, Casado con Rosa Quispe.

Son 8.

Forasteros sin tierras.

Cecilio Pomasonco de 32 añ. ,, Casado con María Pilco
Antonio Pomasonco de 19. . ,, Soltero hermano del anterior.
Juan Layne de 25. . . . . ,, Casado con Inés Guaguaysonco

Son 3.

Los 8. Originarios y forastero con tierras regulados por su tasa de 8. ps. 2. rr. pagaràn al año. . . . . ,, 66.
Los 3. Forasteros sin tierras á 5. pesos. . . . . ,, 15.
Importa al año. . . . ,, 81.
Idem al Semestre. . . ,, 40. 4.

Pueblo de N. fecha &c.

Firma del Subdelegado

Firma del Apoderado Fiscal.

Aqui sigue la Certificacion del Parroco que relata el articulo 14. de este suplemento.

PROXIMOS ENTRANTES A CONTRIBUIR

De la clase de Originarios y Forasteros con tierras.

Esteban de 16 años.... „ hijo de Juan Quispe. (que.
Juan de 17 años. . . „ huerfano, á cargo de Silvestre Ma-
Manuel de 16 años. . . „ hijo de Juan de Dios Consa.
Isidoro de 14 años. . . „ hermano del anterior.
Esteban de 14 años. . . „ hijo de Seberina Maque.

De la de Forasteros sin tierras.

Juan de 17 años. . . . . „ hijo de Pedro Pomasonco.
Pedro Pomasonco de 13 años. „ hermano del anterior.

Son siete los Próximos entrantes á contribuir, á quienes no se les exîgirá la Tasa con pretexto alguno hasta que tengan cumplida edad de 18 años: fecha ut supra.

Media firma del Subdelegado. Idem del Apoderado Fiscal.

NOTA.

En autos de la Junta Superior de Real Hacienda de 23. de Junio de 1819, y otro de 17. de Marzo de 1820, se aprobó esta Instruccion, que sirve de amplacion á la formada por el Illmo. Sr. Escobedo. Y por otro auto de la propia Junta Superior de 17 de Mayo de 820, y Decreto de cumplase de 5. de Junio, se mandó su impresion, y que el Sr. Contador general de Contribucion exîga à cada Apoderado Fiscal, el costo que corresponda al ejemplar que se le entregue y no lo devuelva, para pasarlo á la Tesorería general.

18-170
B820
E74i
2-SIZE